



**Decreto No. 200 – 30 - 226  
(20 de Marzo de 2020)**

**“Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los numerales 1, 3 y 7 del Artículo 315 de la Carta Política de Colombia, el numeral 1 del Literal D de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo que dispone nuestra Carta Política, en el Municipio como entidad territorial del Estado hay un Alcalde, jefe de la administración local encargado de *“dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo”*.
2. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*.
3. Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. ”*.
4. Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, *“Son atribuciones del Alcalde: (...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. {...}”*. 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. {...}”*. 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; {...}”*.
5. Que la Ley 1523 de 2012 ha establecido una política nacional indispensable para la gestión del riesgo de desastres, con el propósito explícito de





**República de Colombia**

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

contribuir entre otros con los intereses de las poblaciones y comunidades en riesgo permanente.

6. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS- declaró el 11 de marzo pandemia con ocasión a las corrientes del brote del Coronavirus COVID-19.
7. Que no existe evidencia científica en el mundo que determine de manera precisa la cura o vacuna frente el coronavirus COVID-19, lo que necesariamente exige tomar medidas inmediatas de preparación, contención, y mitigación en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca).
8. Que mediante Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus - COVID-19- en la República de Colombia.
9. Que según los Boletines de prensa del Ministerio de Salud y Protección Social se viene confirmando el aumento exponencial de casos positivos de Coronavirus -COVID-19- en el territorio nacional, especialmente en Bogotá D.C., Santiago de Cali y el Departamento del Quindío.
10. Que para afrontar la emergencia el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos, elementos de protección personal y todo tipo de insumos hospitalarios necesarios, alimentación en la atención a los adultos mayores, a la población con alto grado de vulnerabilidad y exclusión (habitantes en situación de calle), a los menores de edad y toda la ciudadanía Sevillana en general.
11. Que el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), cuenta con infraestructura hospitalaria en el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., pero la misma debe dotarse para atender la emergencia descrita y que se requiere un fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria para atender la eventual contingencia en salud.
12. Que el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, desde la prioridad de la vigilancia en salud pública ha considerado la necesidad de contar con apoyo para garantizar el manejo integral del riesgo de infección respectiva aguda grave por el COVID-19, en su componente preventivo, como de control de la infección una vez que se presenten los casos, mediante la articulación de acciones de promoción de la salud respiratoria, la prevención, trasmisión y las acciones de vigilancia epidemiológica y de salud pública respectivas. Las acciones están orientadas a brindar apoyo a la Secretaría de Salud Municipal de Sevilla en lo que se requiera y al mismo Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., con todas las acciones que se tomen con lo relacionado al COVID19 para el beneficio de los habitantes permanentes del Municipio de Sevilla y de los visitantes.
13. Que mediante reunión extraordinaria del día Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres mediante el acta No. 001 de la misma fecha, votó unánimemente por parte de los asistentes y se recomendó la declaratoria de situación de

Centro Administrativo Municipal – [www.sevilla-valle.gov.co](http://www.sevilla-valle.gov.co)





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

calamidad pública, en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la OMS relacionada con el coronavirus COVID-19.

14. Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal de Sevilla para minimizar los efectos negativos en la salud de los Sevillanos con ocasión al coronavirus COVID-19.
15. Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala: *De la Urgencia Manifiesta. "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado"*.
16. En tales circunstancias la mencionada Ley autoriza al jefe o representante legal, en este caso el Alcalde del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca) para proceder a declarar la **URGENCIA MANIFIESTA**, de carácter preventiva con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de un riesgo inminente, detectado a tiempo por la Administración Municipal.
17. "La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa.
18. Que los parámetros del artículo 209 de la Carta Política, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas a todo nivel, a revisar los temas que se exponen a continuación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa y en relación con la declaratoria de Urgencia Manifiesta, disponen textualmente lo siguiente: El Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (siete (07) de febrero de dos mil once (2011) - Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425); Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORMAGDALENA, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Referencia: ACCION DE NULIDAD, ha sostenido en su jurisprudencia:

URGENCIA MANIFIESTA - Modalidad de contratación directa. Mecanismo excepcional cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas / URGENCIA MANIFIESTA - Elementos esenciales / ELEMENTO ESENCIAL - Objeto del contrato necesita permanencia.

*"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de*

Centro Administrativo Municipal – [www.sevilla-valle.gov.co](http://www.sevilla-valle.gov.co)





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

*enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (...) En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (...) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público de transporte fluvial por el río Magdalena dependía de la continuación de las obras de dragado y, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que las licitaciones públicas se tornaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río".*

**URGENCIA MANIFIESTA - Declaratoria / DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA - Requisitos / ACTO MOTIVADO - Razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta / DECLARATORIA - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo / URGENCIA MANIFIESTA - Régimen jurídico especial. Permite el contrato consensual. Prevalencia del interés general por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas.**

*En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo*

Centro Administrativo Municipal – [www.sevilla-valle.gov.co](http://www.sevilla-valle.gov.co)





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

*de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. (...) Constata la Sala que el acto administrativo mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en él se explicaron suficientemente los motivos por los cuales CORMAGDALENA consideró necesario acudir a esta figura. (...) Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público de transporte fluvial por el río Magdalena dependía de la continuación de las obras de dragado y, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que las licitaciones públicas se tornaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río”.*

19. (...) En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”. Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (...)”.

20. Que las referidas providencias, señalan los requisitos formales que deben contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

desarrollarán en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.

21. Que la declaración de urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contenido de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación misma que de éste se derive.
22. *Que el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera mediante la sentencia 2007 – 00055 de febrero 07 de 2011 con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al pronunciarse sobre los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, entre otras expresiones dijo: ... **“Así mismo resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo.** Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.....”.*
23. Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.
24. Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal de Sevilla para minimizar los efectos negativos en la salud de los Sevillanos con ocasión al coronavirus COVID-19.

Que con fundamento en lo anterior, el Alcalde del Municipio de Sevilla;

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE la URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), para atender y conjurar la crisis que se presenta con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS – COVID 19, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar en una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébrense los actos administrativos, convenios y contratos que tengan la finalidad de prevenir, conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad,

Centro Administrativo Municipal – [www.sevilla-valle.gov.co](http://www.sevilla-valle.gov.co)





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las adquisiciones de bienes, de las obras necesarias y las prestaciones de servicios a que haya lugar para tales efectos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sevilla, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de Calamidad Pública decretada por el Municipio y de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** De los documentos contentivos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la **URGENCIA MANIFIESTA**, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), a los Veinte (20) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**  
Alcalde Municipal

*Proyectó: Manuel José Nonega Santamaría – Asesor Jurídico Contratación  
Revisó: Ing. Carlos Alberto Walteros Montoya - Jefe Oficina Asesora de Planeación  
Aprobó: Dr. Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde Municipal de Sevilla*

*Este acto administrativo consta de Seis (6) folios útiles.*

